

**RESOLUCIÓN  
RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0441/2024/OPNT  
RECURRENTE  
VS  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

1

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0441/2024/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio 220456224000859, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

### I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del siete de octubre de dos mil veinticuatro; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

Solicito en versión digital el manual de organización y de los manuales de procedimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y de cada una de las unidades administrativas de esa secretaría de seguridad. (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro; el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud.

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpongo este recurso de revisión debido a la respuesta proporcionada por los sujetos obligados, respecto de la solicitud de información presentada, en la cual solicité una copia digital del manual de organización y los manuales de procedimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de cada una de sus unidades administrativas.

La respuesta emitida por los sujetos obligados establece que la información solicitada se encuentra publicada en los portales de Transparencia, específicamente en el apartado "Marco normativo" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Sin embargo, al revisar la información indicada, se observan las siguientes inconformidades:

1. La información disponible en el portal no está actualizada, ya que no refleja las estructuras y manuales de procedimientos de las unidades administrativas actuales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. A través de la consulta realizada, se evidencia que las unidades administrativas referenciadas no corresponden con las existentes en la actualidad, lo que constituye una omisión importante en la actualización de la información pública.

2. A pesar de que se indica que la información se encuentra disponible en el portal de Transparencia, al revisar el archivo Excel proporcionado, no se encontró acceso directo ni a los manuales de organización ni a los manuales de procedimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o de sus unidades administrativas (actuales), como se solicitó expresamente en la petición.

3. La respuesta no cumple con el principio de máxima publicidad, ya que, en lugar de proporcionar la información específica solicitada, se remite a una fuente que no contiene lo solicitado o está incompleta y desactualizada. (sic)
4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual, por instrucciones del Comisionado Presidente, asignó el recurso RDAA/0441/2024/OPNT a la Ponencia a mi cargo.
5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de Recibo de Solicitud de Información, del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, identificada bajo el folio 220456224000859; y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01607/2024, del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por la M. en A.P. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en dos hojas útiles
- Documental pública, en copia simple, consistente en impresiones de pantalla, de la tabla correspondiente a la obligación de transparencia, artículo 66 fracción I, en 62 sesenta y dos hojas útiles
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de 'Entrega de Información vía PNT', del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en una hoja útil.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por los medios señalados y registrados.

6. **Informe justificado.** A tenor de lo establecido en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, mediante acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, remitiendo el informe justificado, mismo que se dio vista a la persona recurrente, el seis de enero de dos mil veinticinco, a efectos de que manifestará lo que a su derecho convenía, situación que no ocurrió.



7. **Cierre de instrucción.** En consonancia con el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

## II. CONSIDERANDOS

3

1. **Competencia.** En aplicación del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Control de convencionalidad.** El artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Tesis Aislada. XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.), T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2001. Registro Digital 2002487<sup>1</sup>; dispone que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de las competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Razón por la cual la presente resolución, tiene previsto que el derecho de acceso a la información pública se encuentra considerado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que la garantía se hará a la luz de las mismas normativas.
3. **Carácter de las partes:**
  - a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso a, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.

<sup>1</sup> CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS.

Del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las tesis aisladas P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535 y 557, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD" y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"; respectivamente, se advierte lo siguiente: a) todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; b) actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juzgadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlos dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. En ese tenor, si en una demanda de amparo se hace valer como concepto de violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido control respecto de una norma general relacionada con la litis natural, aun cuando tal aspecto se le planteó durante el juicio por alguna de las partes; de resultar correcta tal aseveración es innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a efecto de determinar si es o no procedente inaplicar la norma, pues ello a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, el órgano de amparo por mayoría de razón puede realizar ese ejercicio de control declarando el concepto de violación fundado pero inoperante si la disposición no infringe derechos humanos; o bien, fundado, ordenando en reparación que la autoridad ejerza el control de convencionalidad desaplicando la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 263/2012 (cuaderno auxiliar 535/2012). Circuito, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

Nota: Por ejecutoria del 27 de noviembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 381/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 2/2022 (11a.) de título y subtítulo: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.).]"



- b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- 4.
- Presentación oportuna del recurso.** En armonía con el artículo 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Siete de octubre de dos mil veinticuatro.
Fecha de respuesta a la solicitud de información	Cinco de noviembre de dos mil veinticuatro
Fecha inicial para presentar el recurso de revisión	Seis de noviembre de dos mil veinticuatro.
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Veinte de noviembre de dos mil veinticuatro
Consideraciones	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024, se determinan como días inhábiles el dieciocho de noviembre, los sábados y domingos.

5. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información, requiriendo conocer la versión digital de los manuales de organización, Manual de procedimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y de cada una de las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad. Es el caso que el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, dio atención a la solicitud, informando que la información peticionada se encontraba publicada en su portal de transparencia, y para tal efecto señaló la ruta exacta para poder obtener y reproducir la información.
6. **Precisión de actos reclamados.** En virtud de lo señalado en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época . Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008<sup>2</sup>; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso. Por ello, es que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido de liberalidad, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

<sup>2</sup> SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



No obstante, lo anterior, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntualiza que esta aplicación no implica cambiar los hechos expuestos por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial presentado por la persona recurrente. En ese sentido, se tiene que se presentó el recurso de revisión, alegando que la información cargada en el portal institucional no se encontraba actualizada, ni podía consultarse los manuales de dicho formato.

5

- S  
U  
N  
O  
—  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
T  
A
7. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que **no se actualiza** algún supuesto de los artículos 153 o 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
  8. **Estudio de fondo.** En ese orden de ideas, se tiene que la persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la respuesta otorgada no cumplía con los principios de congruencia y exhaustividad, lo anterior traduciéndose que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba**.

Por lo que, mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se radicó el recurso de revisión y se requirió al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del diecisésis de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el propósito de respetar el debido proceso se dio vista del contenido a la persona recurrente a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho conviniesen; sobre el contenido puesto a su disposición.

Visto el estado que guardaban los autos que integraron el presente expediente, y en vista de que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al revisar la información remitida, se aprecia que mediante el oficio SC/UTPE/SASS/02093/2024 del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encarga de Despacho de la Unidad de Transparencia, se tuvo al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, informando lo siguiente:

[...] **ÚNICO.** - En relación a las manifestaciones previamente citadas, me permito aludir los siguientes argumentos

1) Contrario a las afirmaciones realizadas por el recurrente, me permito exponer que como parte de la respuesta a la solicitud de información planteada, este sujeto obligado identificó que la información requerida es una obligación de transparencia común establecida en el artículo

66 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, razón por la que, se le adjuntó el Excel actualizado con el marco normativo vigente de este sujeto obligado, en cual contiene los manuales de organización y procedimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La prueba de la actualización se puede apreciar en las celdas "Fecha de inicio del periodo que se informa" y "Fecha de término del periodo que se informa": [...]

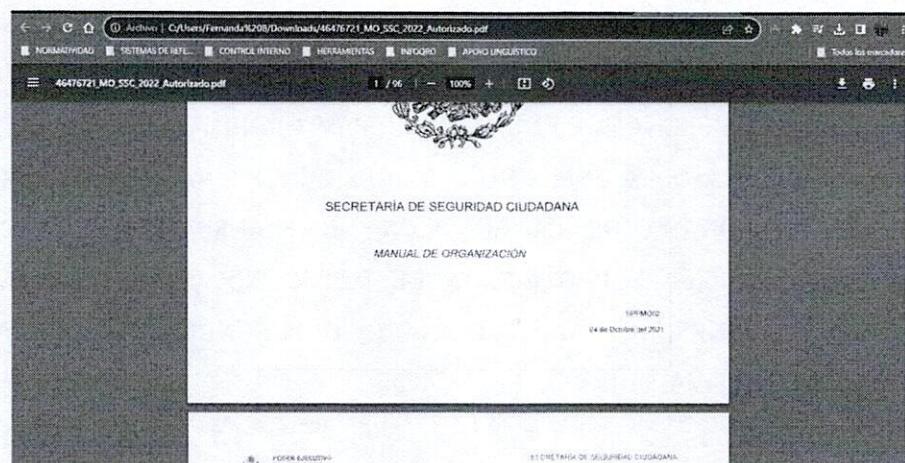
2) La forma de localizar la información será colocando "Secretaría de Seguridad Ciudadana" en la celda de "Denominación de la norma que se reporta", el resultado de esas instrucciones se adjunta para facilidad del ciudadano, sin omitir decirle que en el Excel no va a encontrar documentos en PDF por razones evidentes, pero sí localizará en la celda "Hipervínculo al documento de la norma" los links que deberá copiar y pegar en un buscador de internet para que le descargue la versión digital requerida. [...]

Como ha quedado en evidencia, esta Unidad de Transparencia como parte de la respuesta al folio 220456224000859 anexó el marco normativo vigente del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que contiene los manuales de organización y procedimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que **han sido generados por el sujeto obligado**, información que se encuentra **actualizada a la fecha de presentación de solicitud**[...](sic)

De lo anterior, es posible determinar que el sujeto obligado, mediante el oficio de respuesta; así como del contenido del informe justificado, puso a disposición del ciudadana, dentro del plazo legal establecido y señalando la ruta exacta para poder consultar y reproducir la información peticionada.

En consecuencia, esta Ponencia tuvo bien a corroborar que los hipervínculos puestos en el formato señalado fueran funcionales y pudiera ser consultable la información manifestada, teniendo como resultado lo siguiente:

	TÍTULO	NOMBRE CORTO
<b>Normatividad aplicable</b>		
1	Ejercicio de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa
2	01/10/2024	31/12/2024
3	2024	31/12/2024
4	2024	31/12/2024
5	2024	31/12/2024
6	2024	31/12/2024
7	2024	31/12/2024
8	2024	31/12/2024
9	2024	31/12/2024
10	2024	31/12/2024
11	2024	31/12/2024
12	2024	31/12/2024
13	2024	31/12/2024
14	2024	31/12/2024
15	2024	31/12/2024
16	2024	31/12/2024
17	2024	31/12/2024
18	2024	31/12/2024
19	2024	31/12/2024
20	2024	31/12/2024
21	2024	31/12/2024
22	2024	31/12/2024
23	2024	31/12/2024
24	2024	31/12/2024
25	2024	31/12/2024
26	2024	31/12/2024
27	2024	31/12/2024
28	2024	31/12/2024
29	2024	31/12/2024
30	2024	31/12/2024
31	2024	31/12/2024
32	2024	31/12/2024
33	2024	31/12/2024
34	2024	31/12/2024
35	2024	31/12/2024
36	2024	31/12/2024
37	2024	31/12/2024
38	2024	31/12/2024
39	2024	31/12/2024
40	2024	31/12/2024
41	2024	31/12/2024
42	2024	31/12/2024
43	2024	31/12/2024
44	2024	31/12/2024
45	2024	31/12/2024
46	2024	31/12/2024
47	2024	31/12/2024
48	2024	31/12/2024
49	2024	31/12/2024
50	2024	31/12/2024
51	2024	31/12/2024
52	2024	31/12/2024
53	2024	31/12/2024
54	2024	31/12/2024
55	2024	31/12/2024
56	2024	31/12/2024
57	2024	31/12/2024
58	2024	31/12/2024
59	2024	31/12/2024
60	2024	31/12/2024
61	2024	31/12/2024
62	2024	31/12/2024
63	2024	31/12/2024
64	2024	31/12/2024
65	2024	31/12/2024
66	2024	31/12/2024
67	2024	31/12/2024
68	2024	31/12/2024
69	2024	31/12/2024
70	2024	31/12/2024
71	2024	31/12/2024
72	2024	31/12/2024
73	2024	31/12/2024
74	2024	31/12/2024
75	2024	31/12/2024
76	2024	31/12/2024
77	2024	31/12/2024
78	2024	31/12/2024
79	2024	31/12/2024
80	2024	31/12/2024
81	2024	31/12/2024
82	2024	31/12/2024
83	2024	31/12/2024
84	2024	31/12/2024
85	2024	31/12/2024
86	2024	31/12/2024
87	2024	31/12/2024
88	2024	31/12/2024
89	2024	31/12/2024
90	2024	31/12/2024
91	2024	31/12/2024
92	2024	31/12/2024
93	2024	31/12/2024
94	2024	31/12/2024
95	2024	31/12/2024
96	2024	31/12/2024
97	2024	31/12/2024
98	2024	31/12/2024
99	2024	31/12/2024
100	2024	31/12/2024
101	2024	31/12/2024
102	2024	31/12/2024
103	2024	31/12/2024
104	2024	31/12/2024
105	2024	31/12/2024
106	2024	31/12/2024
107	2024	31/12/2024
108	2024	31/12/2024
109	2024	31/12/2024
110	2024	31/12/2024
111	2024	31/12/2024
112	2024	31/12/2024
113	2024	31/12/2024
114	2024	31/12/2024
115	2024	31/12/2024
116	2024	31/12/2024
117	2024	31/12/2024
118	2024	31/12/2024
119	2024	31/12/2024
120	2024	31/12/2024
121	2024	31/12/2024
122	2024	31/12/2024
123	2024	31/12/2024
124	2024	31/12/2024
125	2024	31/12/2024
126	2024	31/12/2024
127	2024	31/12/2024
128	2024	31/12/2024
129	2024	31/12/2024
130	2024	31/12/2024
131	2024	31/12/2024
132	2024	31/12/2024
133	2024	31/12/2024
134	2024	31/12/2024
135	2024	31/12/2024
136	2024	31/12/2024
137	2024	31/12/2024
138	2024	31/12/2024
139	2024	31/12/2024
140	2024	31/12/2024
141	2024	31/12/2024
142	2024	31/12/2024
143	2024	31/12/2024
144	2024	31/12/2024
145	2024	31/12/2024
146	2024	31/12/2024
147	2024	31/12/2024
148	2024	31/12/2024
149	2024	31/12/2024
150	2024	31/12/2024
151	2024	31/12/2024
152	2024	31/12/2024
153	2024	31/12/2024
154	2024	31/12/2024
155	2024	31/12/2024
156	2024	31/12/2024
157	2024	31/12/2024
158	2024	31/12/2024
159	2024	31/12/2024
160	2024	31/12/2024
161	2024	31/12/2024
162	2024	31/12/2024
163	2024	31/12/2024
164	2024	31/12/2024
165	2024	31/12/2024
166	2024	31/12/2024
167	2024	31/12/2024
168	2024	31/12/2024
169	2024	31/12/2024
170	2024	31/12/2024
171	2024	31/12/2024
172	2024	31/12/2024
173	2024	31/12/2024
174	2024	31/12/2024
175	2024	31/12/2024
176	2024	31/12/2024
177	2024	31/12/2024
178	2024	31/12/2024
179	2024	31/12/2024
180	2024	31/12/2024
181	2024	31/12/2024
182	2024	31/12/2024
183	2024	31/12/2024
184	2024	31/12/2024
185	2024	31/12/2024
186	2024	31/12/2024
187	2024	31/12/2024
188	2024	31/12/2024
189	2024	31/12/2024
190	2024	31/12/2024
191	2024	31/12/2024
192	2024	31/12/2024
193	2024	31/12/2024
194	2024	31/12/2024
195	2024	31/12/2024
196	2024	31/12/2024
197	2024	31/12/2024
198	2024	31/12/2024
199	2024	31/12/2024
200	2024	31/12/2024
201	2024	31/12/2024
202	2024	31/12/2024
203	2024	31/12/2024
204	2024	31/12/2024
205	2024	31/12/2024
206	2024	31/12/2024
207	2024	31/12/2024
208	2024	31/12/2024
209	2024	31/12/2024
210	2024	31/12/2024
211	2024	31/12/2024
212	2024	31/12/2024
213	2024	31/12/2024
214	2024	31/12/2024
215	2024	31/12/2024
216	2024	31/12/2024
217	2024	31/12/2024
218	2024	31/12/2024
219	2024	31/12/2024
220	2024	31/12/2024
221	2024	31/12/2024
222	2024	31/12/2024
223	2024	31/12/2024
224	2024	31/12/2024
225	2024	31/12/2024
226	2024	31/12/2024
227	2024	31/12/2024
228	2024	31/12/2024
229	2024	31/12/2024
230	2024	31/12/2024
231	2024	31/12/2024
232	2024	31/12/2024
233	2024	31/12/2024
234	2024	31/12/2024
235	2024	31/12/2024
236	2024	31/12/2024
237	2024	31/12/2024
238	2024	31/12/2024
239	2024	31/12/2024
240	2024	31/12/2024
241	2024	31/12/2024
242	2024	31/12/2024
243	2024	31/12/2024
244	2024	31/12/2024
245	2024	31/12/2024
246	2024	31/12/2024
247	2024	31/12/2024
248	2024	31/12/2024
249	2024	31/12/2024
250	2024	31/12/2024
251	2024	31/12/2024
252	2024	31/12/2024
253	2024	31/12/2024
254	2024	31/12/2024
255	2024	31/12/2024
256	2024	31/12/2024
257	2024	31/12/2024
258	2024	31/12/2024
259	2024	31/12/2024
260	2024	31/12/2024
261	2024	31/12/2024
262	2024	31/12/2024
263	2024	



De conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 2002343, dicho informe justificado fue puesto a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

**9. Determinación.** Por lo anterior, se tiene que de acuerdo con el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **confirma** la respuesta otorgada a la solicitud de información, origen del presente recurso de revisión.

**3 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adrián Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alén, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gutiérn Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9.a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco



### III. RESOLUTIVOS

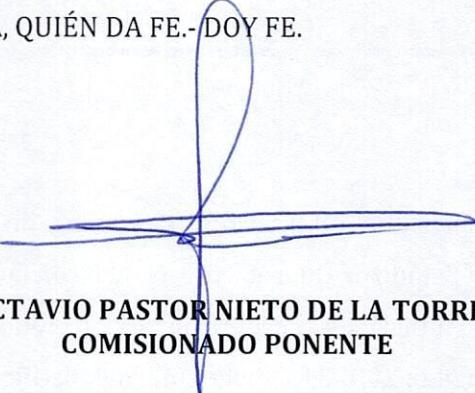
**Primero.** De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **confirma** la respuesta entregada por el sujeto obligado.

**Segundo.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

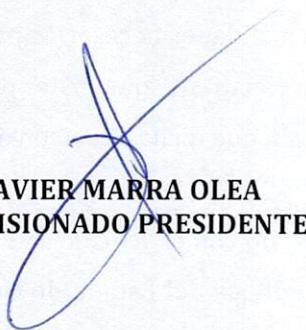
8

**Tercero.** Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

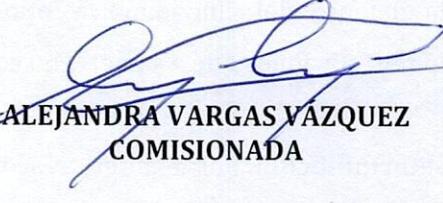
LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.-DOY FE.



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE  
BCG/IAV  
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0441/2024/OPNT

